CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 05 de noviembre del 2021. En la fecha doy cuenta que, el presente asunto se retorna nuevamente a la señora Juez, con la finalidad de desatar el control de legalidad. Sírvase Proveer. **MICHAEL DAVID GARZON SANTANDER.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00500

Mocoa, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Ordinario laboral 860013105001 **2020-00055-00**
Demandante:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente es necesario realizar el respectivo saneamiento del proceso bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **Saneamiento del proceso**

Es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al sub examine el Art. 132[1]. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

a. **Comento respecto de la pieza procesal denominado auto Interlocutorio 00340.**

De la revisión del expediente se encuentra que en providencia de fecha del seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se determina que de la lectura exhaustiva de la providencia es de evidenciar que el extracto considerativo contenido en los dos párrafos así:

> "*Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa frente a la solicitud de nombramiento de curador ad litem, no es procedente dado que como se puede establecer la señora AUDREY VANESSA LONDOÑO ARCINIEGAS en calidad de demandada le confirió poder a una profesional del derecho para su representación y ejercicio de derecho de defesa y debido proceso en el proceso de la referencia.*

[1] C. G. del P.: **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Finalmente, frente a la petición de tramite especia de prioridad por condiciones de vulnerabilidad de la parte activa, es menester poner de presente que en el despacho se tramita en su mayor parte procesos de personas vulnerables las cuales buscan el reconocimiento de pensiones o derechos laborales, razón por la cual y pese que se remite la historia clínica de la señora Aura Olga Santacruz, no le es posible a este despacho dar un trámite prioritario, pues no se evidencia un enfermedad catastrófica o terminal. "

De ello resulta que por consecuencia la parte considerativa no guarda concordancia con la litis que cursa bajo dicho radicado, por consiguiente, se debe dejar sin efectos el auto en cita proponiendo así el saneamiento procesal, a fin de evitar nulidades futuras y corregir errores en las etapas iniciales concluyendo así que se da paso al control de legalidad, enmendando el tramite retrotrayendo la actuación hasta la revisión de las contestaciones de la demanda para darle el trámite procesal adecuado.

2. **Del trámite procesal.**

Por último, considerando que existe las contestaciones por parte de las entidades demandadas, sin que exista pronunciamiento alguno respecto de ello, prosiguiendo entonces a considerarlo de la siguiente manera:

a. **Respecto de la contestación presentada por parte del demandado Municipio de Puerto Guzmán**

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., y en razón a que la misma fue presentada en termino, derecho ejercido en virtud del poder conferido por parte del representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN, el señor EDISON GERARDO MORA ROJAS, a el profesional del derecho JORGE DEVIA MURCIA, sin lugar a pronunciarse respecto del reconocimiento de personería adjetiva para actuar por cuanto este se había resuelto mediante auto notificado por estados electrónicos con antelación.

b. **Respecto de la contestación presentada por el Departamento del Putumayo**

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., y en razón a que la misma fue presentada en termino, derecho ejercido en virtud del poder conferido por parte del representante legal el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por parte del señor ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, a el abogado DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ.

c. **Fijación fecha para audiencia del artículo 77 C.P.L y S.S**

Denotándose que en el presente auto y al interior del libelo procesal se logra advertir que todos los tramites preliminares necesarios, así como reglados en la norma se vieron agotados, surge ahora imperiosamente darle impulso procesal a dicha gestión fijando así entonces la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio 00340 de fecha del seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **TENER** por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la apoderada judicial del representante legal EDISON GERARDO MORA ROJAS, del demandado MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte del apoderado judicial del representante legal ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI, del demandado DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a el abogado DIEGO FERNANDO SOLARTE NARVAEZ, como apoderado judicial del demandado DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, de conformidad a la parte considerativa de este auto.

QUINTO: SEÑALAR para la fecha del quince (15) de diciembre de 2021, a las diez (10:00 am) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del C. de P. L. y de S.S. Se advierte a las partes que no se admitirá solicitud de aplazamiento alguna.

SEXTO: DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjYxM2U5ZDMtYWIxNS00NGJmLWJlYjEtZTA0ZWY1ZjUxZmJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

SEPTIMO: El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 51 del 8 de noviembre de 2021****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bbfc2700f3bba13976cd64f6d196cf03078db5c6f7d43c4ae9823d75741bcfb
Documento generado en 05/11/2021 11:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica